

RECURSO DE REPOSICION

MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA <asistente3abogadoalzamora@gmail.com>

Mar 15/11/2022 8:00

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad
<j01pqccmsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (269 KB)

EDILBERTO AGUILAR MALAGON .pdf;

Radicado: 2022-282

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: EDILBERTO AGUILAR MALAGON

--



Sandra Marcela Julio Bolaños

Asistente Jurídico

Carrera 54 No 64 -245 Oficina 3F, 3G,3H

Edificio Camacol - Barranquilla Atlantico

Tel: 326 7620 Cel. 3114189100 - 3126231147

<http://alzamoraabogados.com/>

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, transmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank.

Thank you.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2022

Señor:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

E. S. D.

Radicado:	2022-282
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	EDILBERTO AGUILAR MALAGON

MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, mayor de edad, vecino y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C. No. 72.123.440 expedida en Santo Tomás (Atl.), abogado titulado e inscrito con T.P. No. 48.796 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a usted respetuosamente me permito interponer Recurso de Reposición contra auto notificado en fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual ese su Honorable despacho resolvió tenerse por descorrido el traslado de las excepciones de méritos formuladas por el accionado con base a lo siguiente:

En caso de marras, la parte ejecutada procedió a dar contestación de la demanda y así mismo presentó excepciones de mérito, allegado a nuestro canal electrónico; antes de dar resolución a lo instado se vuelve menester indicar que en aplicación de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 9 parágrafo único1

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En la mencionada inserción al procedimiento se vislumbra la búsqueda celeridad que se le quiere brindar, agilizar los procesos judiciales, la flexibilizar en la atención y dando aplicación a las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo anterior, es menester precisar en el memorial presentado a este Despacho Judicial que la parte actora cumplió con lo establecido en la norma citada, por cuanto dio traslado a la parte actora de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, por cuanto se omite dar traslado por secretaria, dando cumplimiento para la parte de los prescritos en el artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso2, como se logra evidenciar en la imagen adjunta.

Por fuera de lo anterior, se evidencia que la parte actora ha dado traslado y dándole oportunidad a la parte actora para que descorriera el traslado de la contestación de la demanda y así mismo de las expresiones presentadas, sin que la parte haya pronunciado al respecto.

Carrera 54 No 64-245 Oficina 3G y 3F EDIFICIO CAMACOL

Teléfono 3267620 - 3114189100, E-mail:

manueljulianalzamora@hotmail.com Barranquilla -
Colombia

Podemos definir el proceso ejecutivo como aquel trámite judicial destinado a satisfacer una pretensión de ejecución fundada en un título que sirve de recaudo ejecutivo, permitiendo que el juez ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación.

Dada la naturaleza de este proceso que nace a la vida jurídica con una orden de pago, no es viable para derruir las pretensiones contenidas en una demanda ejecutiva, proceder a contestar la misma, por tal razón es inocua tal actuación y como lo señala el artículo 440 del Código General de Proceso, en su inciso segundo al señalar expresamente ***“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***

Por lo anteriormente expuesto podemos colegir, sin el ejercicio de grandes elucubraciones, que el camino para atacar un título valor es únicamente a través de las excepciones de mérito, las cuales contemplan también en los casos de los títulos valores las consagradas en nuestro ordenamiento comercial artículo 784 denominadas excepciones de la acción cambiaria.

Ahora bien, su señoría, si es cierto que la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 9 parágrafo único:

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, pero este traslado a que hace referencia, corresponde a aquellos a que la ley no le ha dado un traslado especial, es decir su señoría que aplica para el traslado del procesos verbales, nulidades, incidentes.

Pero al respecto en cuanto a los procesos ejecutivos, es de señalar que tienen una disposición especial que señala la forma en cómo deben descorrerse el traslado de dichas excepciones de méritos, recordando que las normas especiales priman sobre las generales porque atañen a la forma y desarrollo de cada actuación que se surte en el tipo de proceso y es así como el artículo 443 en su inciso primero

establece: “De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante **por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer vale”. (el resaltado y negrilla es mío)

Por lo anteriormente expuesto su señoría es deber del despacho dar traslado al ejecutante de las excepciones de méritos formuladas por el accionado **mediante auto en el cual me conceda el termino de 10 días para descorrerla so pena de estar inmerso en una violación al debido proceso, pues como ya lo señalé en este tipo de traslado de excepciones de méritos dentro de los procesos ejecutivos se realiza mediante auto que descorre el traslado al demandante por 10 días, razón por la cual no puede preceptuado en la ley 2213 de 2022, artículo 9.**

PETICION

Muy respetuosamente su señoría solicito se sirva descorrer traslado de las excepciones al tenor de artículo 443 del Código General del Proceso.

Es de anotar que manejo los correos manueljulianalzamora@hotmail.com el cual aparece registrado en el SIRNA y el correo asistente3abogadoalzamora@gmail.com para efectos de las notificaciones de las actuaciones en el presente proceso

De usted Cordialmente;



MANUEL ALZAMORA PICALUA

C.C. 72.123.440 de Santo Tomas (Atl.)

T.P. 48.796 del C.S.J